-Trelew, 04 de mayo de 2026.

-AUTOS **Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

-CONSIDERANDO:

-I. ANTECEDENTES.

-Mediante la Sentencia Definitiva N° 281/2025 (19/09/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER> por cobro de diferencias de haberes, condenando a la demandada a que abone al actor la suma de $6.160.611,10, ordenando que sobre este importe se efectúen los correspondientes descuentos de ley, y se acredite haber integrado las contribuciones patronales respectivas, todo ello con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización allí dispuesta. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

-La demandada apelló la sentencia, y la expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2086030 (03/10/2025), que fue contestada por la contraria mediante ID 2089076 (06/10/2025).

-Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 09/03/2026, esta Sala 1 dictó la sentencia definitiva No 08/2026 SDL, por la cual se rechazó el recurso de apelación.

-Mediante escrito digital ID 2287154 (30/03/2026) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "e" del CPCC.

-II. AGRAVIOS:

-A partir del apartado III.2 (hoja 08 vta. del recurso) el casacionista desarrolla los agravios. Dice que esta Sala 1 incurrió en causal casatoria al infringir el Dec. 1078/84, confirmando la sentencia de primera instancia, pese a que las constancias de autos —en particular el informe pericial contable— prueban la inexistencia de diferencia en el pago del sueldo anual complementario (SAC) correspondiente al segundo semestre del año 2022 y primer semestre del año 2023.

-Afirma que la legislación aplicable es la Ley 23.041 y su Dec. Regl. 1078/84, cuyo art. 1° establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado en cada semestre, y el art. 2° dispone que dicha proporcionalidad se efectuará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre considerado.

-Sostiene que, de haberse valorado el informe pericial contable conforme el art. 481 CPCC, se habrían verificado los días en que el actor devengó remuneración —siendo ellos los computables para la determinación del SAC—, con arreglo a la proporcionalidad que establece el Dec. Regl. 1078/84 art. 1°. En consecuencia, las sumas de condena por diferencias fijadas en $2.834.756,18 para el 2° semestre/2022 y $3.325.854,93 para el 1°

Documento anonimizado por AymurAI

semestre/2023 carecen de fundamento valedero alguno, generando un enriquecimiento sin causa en favor del actor.

-En segundo término, expresa que la sanción del art. 275 LCT resulta arbitraria, toda vez que el informe pericial contable estableció que los importes devengados en concepto de SAC conforme el Dec. Regl. 1078/84 coinciden con los importes abonados por la demandada, lo que priva de sustento el razonamiento del tribunal para justificar dicha sanción. Afirma que la demandada liquidó correctamente el SAC, que su oposición a la pretensión del actor fue justificada y que no demoró injustificadamente la percepción de suma alguna, dado que no le asiste derecho al actor a percibirlas.

-Finalmente, en relación a la tasa de interés fijada en la sentencia y su capitalización, señala que la infracción al art. 275 LCT provoca un aumento del capital de condena superior al 1000%, pasándose de una obligación de pago de $6.160.611,10 a $63.339.843, lo cual resulta verificable a través del sistema SICAL. Sostiene que dicho incremento, sin justificación alguna, constituye un abuso del derecho y una fuente injustificada de enriquecimiento que violenta la garantía constitucional del derecho de propiedad prevista en el Art. 17 de la Constitución Nacional, e invoca la facultad prevista en el Art. 771 CCyCN para morigerar los intereses.

-III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

-Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

-Asimismo, acompañó constancia que acredita el pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso "b" del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario No 5353/2024 STJ, por el monto de $1.173.543,49.

-El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la apelación interpuesta y de la resolución de la jueza de primera instancia que admitió la demanda. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta Alzada que motivaron la confirmación del decisorio de primera instancia, por lo que puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos.

-IV. **CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.**

-Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "e" del CPCC (ver carátula). Concretamente, cuestiona que esta Alzada haya confirmado el pronunciamiento de la jueza de grado que hizo lugar a la demanda, y lo condenó a abonar las diferencias salariales en concepto de SAC al

Documento anonimizado por AymurAI

trabajador, fijó intereses, la aplicación de la multa establecida en el art. 275 de la LCT y la capitalización desde la notificación de la demanda.

-Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

-Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

-El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal como este caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

-Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que, aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para admitir la casación intentada.

-En el caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.

-Se observa que estructura el recurso extraordinario expresando, básicamente, que esta Alzada incurrió en arbitrariedad al no aplicar correctamente la Ley 23.041 y su Dec. Regl. 1078/84, confirmar la multa prevista en el art. 275 de la LCT, y no hacer lugar a la morigeración de intereses solicitada.

-Sobre éstos tópicos, la Dra. Cordón Ferrando dijo: "Es *claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo de manera improcedente, en su*

Documento anonimizado por AymurAI

expresión de agravios, que se asimile "el tiempo efectivamente trabajado" con los "períodos de navegación" o el tiempo en que el actor estuvo "efectivamente embarcado", tal como lo sostuvo al contestar demanda".

-Más adelante indicó: *"Es que, como lo señalé en mis votos en la SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de la Sala A (entre muchas otras), el argumento de la recurrente tergiversa los términos del Decreto 1078/84 y contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice:* "A *los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél".*

-Sobre el dictamen pericial dijo: *"Por otro lado, corresponde destacar que la recurrente tergiversa las conclusiones del dictamen pericial presentado mediante ID 1837070 (16/03/2025), así como las reiteradas en las respuestas a las impugnaciones efectuadas mediante ID 1902104 (11/05/2025). En dichas actuaciones se informó cuáles fueron las sumas liquidadas y abonadas por la empleadora en concepto de SAC ($637.224,18 y $885.863,03) y, aplicando los parámetros previstos en la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, se determinó una diferencia por tal concepto que asciende a la suma de $6.160.611,10".*

-Luego explicó que la expresión "tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios, conclusión que se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2o párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT).

-Finalmente, sobre el agravio, la Dra. concluyó que *"En consecuencia, las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia con sustento en el dictamen pericial contable resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84".*

-Con respecto a la declaración de la multa por temeridad y malicia contemplada por el art. 275 de la LCT, la jueza indicó que "corresponde *su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada conoce la existencia de los múltiples precedentes en los cuales se resolvió que el método de liquidación del SAC que utiliza es incorrecto. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática, conforme dije en mi voto en las SDL 20/2023, SDL 42/2025 y 64/2025, Sala A.".* Y rechazó la morigeración de intereses, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

-A su turno, la Dra. Natalia I. Spoturno precisó que: "La *interpretación que propone la demandada ha sido expresamente descartada por este Tribunal, reiterándose que el "tiempo trabajado" comprende todo el período durante el cual el trabajador mantiene su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no preste tareas de manera efectiva (art. 103 de la LCT). Por ello, debe considerarse, tal como señala la Dra. Cordón en su voto, que la expresión "tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios."*

-Sobre la multa por temeridad malicia expresó que *"Tal como lo señala la colega preopinante, la demandada reiteró una línea defensiva que ya ha sido desestimada en numerosas oportunidades, dilatando injustificadamente la posibilidad del trabajador de percibir en tiempo oportuno las acreencias que le eran debidas y obligándolo a recurrir a la vía judicial para obtener su reconocimiento. Esta conducta resulta particularmente reprochable, en tanto no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados por esta Alzada, configurando un evidente abuso del servicio de justicia"*. E indicó que el tercer agravio sería igualmente rechazado por desvirtuar el fin sancionatorio de la multa.

-De lo apuntado, se advierte que la crítica intentada trasunta una simple disconformidad con lo resuelto en la SDL 008/2026, es decir, se limita a proponer una solución distinta a la causa, sin demostrar la incorrección del fallo, el cual luce razonablemente fundado y acorde las circunstancias debatidas en la causa.

-Así, la lectura del escrito recursivo revela, principalmente, la reiteración del ataque a consideraciones vertidas por la jueza de la anterior instancia. Al exponer su propia opinión, el recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Prevalece el disenso en el modo de agraviarse.

-En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar

Documento anonimizado por AymurAI

el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes.

-V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

-En su mérito, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

-1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2287154 contra la Sentencia No 008/2026 SIL dictada por esta Sala.

-2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

-3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- *Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (PRESIDENTA)*
- *Dra. Natalia I. SPOTURNO (JUEZA DE CÁMARA)* ***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 14 /2026 - SIL.***
- *Dr. Ricardo Fabián GRIFFITS (Secretario de Cámara).*

Documento anonimizado por AymurAI